



RADICADO:	08001-31-53-002-2019-00026-00 antes 08001-31-03-007-2011-00249-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMERGENCIA, ASISTENCIA Y TRASLADOS LTDA. "E.A.T. LTDA."
DEMANDADO:	SOUVIMEDICAL UT Y OTROS

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse con respecto a la configuración del desistimiento tácito en el presente asunto.

#### 1. Fundamento Jurídico

De acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*(...) "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...)*

En otras palabras, el desistimiento tácito tendrá lugar cuando un proceso ha sido abandonado por el interesado por un año o más siendo ésta una forma de sancionar la inactividad dentro del mismo.

Resulta importante precisar, que además de la normatividad citada, la jurisprudencia nacional también se ha pronunciado con respecto a la figura del Desistimiento Tácito, por lo que se considera importante traer a colación lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC5402-2017:

*"(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)"*

#### 2. Fundamentos Probatorios

De la revisión realizada al expediente tanto físico como electrónico suministrado por secretaría al ingreso al despacho, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se tiene por acreditado que en fecha 27 de junio de 2019, atendiendo impedimento de la Juez Tercera Civil del Circuito, esta agencia judicial avocó

el conocimiento del proceso ejecutivo adelantado por EMERGENCIA, ASISTENCIA Y TRASLADOS LTDA. "E.A.T. LTDA." contra SOUVIMEDICAL UT Y OTROS.

Se encuentra acreditado en el expediente, que el Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha 21 de julio de 2016 abrió a pruebas el proceso, por el término de 30 días

De igual manera se encuentra acreditado, que el expediente fue remitido al juzgado tercero Civil del Circuito de Barranquilla por redistribución. Ese despacho, avocó el conocimiento del proceso con auto calendarado 11 de julio de 2017 y mediante providencia del 22 de julio de 2018, resolvió decretar un período adicional de pruebas, fijando fecha para absolver interrogatorio.

También se encuentra probado en el expediente, que en fecha 22 de agosto de 2018, el Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, una vez agotada la etapa probatoria, ordenó correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días a fin de que presentaran sus alegatos de conclusión.

No se encuentra acreditado dentro del expediente que se haya surtido actuación alguna con respecto a la orden impartida en fecha 22 de agosto de 2018.

### **3. Análisis del Caso**

Teniendo en cuenta las piezas procesales obrantes en el expediente y que fueron relacionadas en el acápite anterior, en el presente caso se cumplen los presupuestos para decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, tal y como se encuentra contemplado en el numeral 2, artículo 317 del CGP, citado en el acápite Fundamento Jurídico, lo anterior en atención a que el mismo es un proceso ejecutivo que no cuenta con sentencia, que ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un año, no habiendo lugar a dudas, que no se realizaron acciones tendientes a su impulso, para así, el juzgador poder decidir de fondo frente al reclamo presentado, procediéndose entonces a materializar la terminación anormal del mismo por Desistimiento Tácito, tal y como lo dicta nuestro ordenamiento jurídico, lo anterior, sin que haya lugar a condena en costas.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo adelantado por EMERGENCIA, ASISTENCIA Y TRASLADOS LTDA. "E.A.T. LTDA." contra SOUVIMEDICAL UT Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

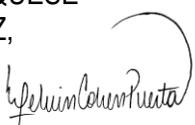


**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense por secretaría los oficios respectivos. En caso de existir remanentes, por secretaría deberá rendirse informe secretarial y cumplirse las gestiones enunciadas en el artículo 466 del C.G.P.

**TERCERO:** Sin condena en Costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

  
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

EMB